



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1616/2021

ACTORA: BLANCA MÉNDEZ
RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERA INTERESADA:
KARLA PAOLA MOGOLLAN
CABRERA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: PAOLA
HERRERA GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de
diciembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio ciudadano promovido por
Blanca Méndez Ramírez¹, en contra de la resolución de diecisiete de
diciembre de dos mil veintiuno², emitida por el Tribunal Electoral de

¹ Quien se ostenta como cuarta regidora suplente del ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

² En adelante, todas las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

Veracruz³ dentro del expediente **TEV-JDC/582/2021 y acumulado TEV-JDC/609/2021**.

En la resolución impugnada se decidió confirmar el acuerdo **OPLEV/CG371/2021** emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴, por el cual se realizó la asignación supletoria de regidurías de representación proporcional en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en específico, la correspondiente al ayuntamiento de **Tlapacoyan, Veracruz**.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Tercera interesada	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	7
CUARTO. Estudio de fondo	9
I. Materia de la controversia	9
II. Análisis de la controversia	10
III. Conclusión y efectos	29
RESUELVE	31

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **revocar** la sentencia impugnada pues el Tribunal responsable realizó una indebida valoración de los medios de prueba respecto a la residencia efectiva de la cuarta regidora propietaria asignada bajo el principio de representación proporcional.

A juicio de este órgano jurisdiccional las constancias de residencia que obran en autos carecen de certeza para afirmar que la referida

³ En lo subsecuente, Tribunal local o TEV.

⁴ En adelante, OPLEV.



regidora cumplió con la residencia no menor de tres años en el municipio de Tlapacoyan, por lo que se declara su inelegibilidad.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de ediles de los ayuntamientos de Veracruz, entre ellos el de Tlapacoyan.
2. **Cómputos Municipales.** El nueve de junio comenzaron las sesiones de cómputos municipales de los 212 ayuntamientos de Veracruz, en las que se realizó la declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias de mayoría correspondientes.
3. **Asignación de regidurías.** El veintiséis de noviembre, el Consejo General del OPLEV⁵, aprobó la asignación supletoria de regidurías por representación proporcional de setenta y ocho ayuntamientos.
4. En el ayuntamiento de Tlapacoyan, asignó la regiduría cuarta a las ciudadanas Karla Paola Mogollan Cabrera y Blanca Méndez

⁵ Mediante acuerdo OPLEV/CG371/2021.

Ramírez, como propietaria y suplente respectivamente, postuladas por el Partido Acción Nacional⁶.

5. Juicios ciudadanos locales. El treinta de noviembre, las ciudadanas María Concepción Pacheco Vera y Blanca Méndez Ramírez, promovieron el referido medio de impugnación⁷ en contra de la asignación referida en el apartado anterior.

6. Resolución impugnada. El diecisiete de diciembre, el Tribunal local confirmó la asignación de regidurías por representación proporcional relativa al ayuntamiento de Tlapacoyan.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

7. Demanda. El veintiuno de diciembre, la actora promovió, ante el Tribunal responsable, el presente juicio ciudadano.

8. Recepción. El veintidós de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio.

9. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1616/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. Instrucción. El veintiséis de diciembre la Magistrada Instructora radicó, admitió la demanda del presente juicio y dio vista a la ciudadana Karla Paola Mogollan Cabrera para que comparezca como tercera interesada, la cual fue desahogada al día siguiente, mediante correo electrónico. En su oportunidad, y al encontrarse

⁶ En adelante PAN.

⁷ Radicados bajo los números de expediente TEV-JDC-582/2021 y TEV-JDC-609/2021.



debidamente sustanciado el presente juicio, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una resolución emitida por el TEV relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional de un ayuntamiento de Veracruz, y **b)** por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; **b)** los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

⁸ En adelante TEPJF.

⁹ En adelante Constitución Federal.

¹⁰ En adelante, Ley General de Medios.

SEGUNDO. Tercera interesada

13. Se reconoce la referida calidad a la compareciente Karla Paola Mogollan Cabrera, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

14. **Calidad.** La compareciente cuenta con un derecho incompatible con el del actor, en virtud de que es la ciudadana a quien se le asignó una regiduría por el principio de representación proporcional, mientras que la actora pretende que se declare su inelegibilidad.

15. **Legitimación.** La compareciente acude por su propio derecho y en su calidad de ciudadano y regidora electa al ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, bajo el principio de representación proporcional.

16. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, pues su comparecencia derivó de la vista otorgada mediante proveído de veintiséis de diciembre, mediante el cual se le otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas para manifestar lo que a su derecho convenga, ocurriendo de manera oportuna, la hacerlo al día siguiente de su notificación.

TERCERO. Requisitos de procedencia

17. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

18. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y la firma



autógrafa de la promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

19. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, pues la sentencia impugnada se notificó a la actora el diecinueve de diciembre¹¹, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del veinte al veintitrés de diciembre, mientras que la demanda se presentó el veintiuno de diciembre.

20. En ese sentido, resulta **infundada** la causa de improcedencia planteada por la tercera interesada, al referir que su acción se encuentra fuera de tiempo.

21. **Legitimación e interés jurídico.** La actora tiene legitimación al promover en calidad de ciudadana y por su propio derecho, y cuenta con interés jurídico debido a que fue quien promovió el medio de impugnación local.

22. De ahí que resulte **infundada** la causa de improcedencia planteada por la tercera interesada, al señalar que los derechos de la actora se encuentran debidamente protegidos por ser su suplente, pues al margen de la calidad con la que se ostente la actora, la sentencia que ahora se impugna le causa un perjuicio directo en su esfera de derechos, lo cual es suficiente para tener por cumplido el requisito referido.

¹¹ Cedula de fijación y razón de notificación por estrados visibles a fojas 156 y 157 del cuaderno uno.

23. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**¹².

24. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Veracruz no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

25. La pretensión de la actora es revocar la sentencia impugnada y se declare la inelegibilidad de la ciudadana Karla Paola Mogollan Cabrera, como cuarta regidora propietaria, postulada por el PAN.

26. Su causa de pedir consiste, esencialmente, en la indebida valoración de pruebas llevada a cabo por el Tribunal responsable, al considerar que no existe certeza plena para acreditar el requisito de residencia efectiva de la regidora propietaria.

27. Así, la materia de la controversia se centra en determinar si fue ajustada a derecho o no la valoración de pruebas llevada a cabo por el Tribunal responsable al analizar la elegibilidad de la regidora propietaria cuarta.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



28. La actora sostiene que el Tribunal responsable llevó a cabo una indebida valoración probatoria, al considerar que Karla Paola Mogollan Cabrera incumplió con la carga probatoria de acreditar de manera certera el requisito relativo a su residencia efectiva no menor de tres años en el territorio del municipio.

29. Lo anterior, debido a que la constancia con la cual pretendió acreditar la residencia en el municipio de Tlapacoyan refiere una temporalidad a dicho de la interesada, por lo que no reúne requisitos certeros para tener por cumplido el requisito.

30. Además, porque obra en autos otra documental pública emitida por la misma autoridad municipal en la que se certificó no contar con un registro en el cual se pueda tener a la ciudadana impugnada como residente en el municipio de Tlapacoyan.

31. La actora refiere que se debió realizar una valoración conjunta de los elementos probatorios que obran en el expediente a partir de los cuales se genera una duda razonable sobre la residencia efectiva de la cuarta regidora propietaria.

32. Ello, porque la credencial para votar con fotografía tiene domicilio en la ciudad de Xalapa, aunado a que de su acta de nacimiento no se advierte que sea originaria de Tlapacoyan y su registro de afiliación ante el PAN corresponde a la ciudad de Xalapa.

b. Decisión

33. El agravio es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada y declarar la inelegibilidad de Karla Paola Mogollan Cabrera.

34. Lo anterior, porque el Tribunal responsable realizó una indebida valoración de pruebas, pues de las constancias que obran en autos no es posible tener certeza plena sobre la residencia efectiva no menor de tres años en el municipio de Tlapacoyan de la regidora propietaria cuarta.

c. Justificación

La residencia efectiva como requisito de elegibilidad

35. La Sala Superior del TEPJF se ha pronunciado en el sentido de que, por regla general, la residencia efectiva o vecindad figuran como requisitos de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo de elección popular, cuando no son originarias de la porción territorial en la que se realice la elección, pues la finalidad es que exista una relación entre el representante o gobernante con la comunidad a la que pertenecen los electores¹³.

36. La residencia evidencia la existencia del vínculo entre el gobernante o representante y sus electores, pues se parte de la premisa que por ser vecinos y residentes de la comunidad, se encuentran plenamente identificados para compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad, aun en aquellas comunidades en las que existe un mayor crecimiento de la población o en aquellos cargos cuya función no solo opera dentro de una concreta región, sino en todo el ámbito nacional.

¹³ Entre otros puede consultarse el referido criterio en la opinión SUP-OP-12/2015.



37. La residencia supone la relación de una persona con un lugar, y puede ser simple o efectiva.

38. La **residencia efectiva** implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad.

39. Esta es la residencia que se exige como requisito de elegibilidad para los cargos de elección popular, es decir, aquella que se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada, de forma ininterrumpida en un lugar determinado.

40. En ese contexto, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que el ciudadano que pretende ser electo para un cargo de elección popular cuente con un lazo real con la comunidad a la que pretende representar, esto es, contar con información relativa al entorno político, social, cultural y económico, que le permitirá identificar las necesidades, prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.

Estándar probatorio del requisito de residencia

41. También ha sido criterio de la Sala Superior, que la determinación sobre el cumplimiento del requisito relativo a la residencia, para efectos de la postulación a un cargo de elección popular, se deben distinguir dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad.

42. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las

reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada.

43. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción.

44. Ello, porque la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los



restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto.

45. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que **para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena** del hecho contrario al que la soporta.

46. Tal criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2005, de rubro: **RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA**¹⁴.

Requisito de residencia para los ediles en Veracruz

47. Para ser edil, en el Estado de Veracruz, se requiere, entre otros requisitos, ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección¹⁵.

48. Al momento de solicitar su registro, los candidatos deben acompañar diversa documentación, entre la que se encuentra la constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

49. La referida constancia deberá exhibirse cuando los candidatos a ediles no sean originarios del municipio; así como cuando exista discordancia entre el domicilio de la credencial de votar del candidato y el que se manifieste en la postulación correspondiente¹⁶.

¹⁴Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 291 a 293, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#09/2005>

¹⁵ Artículo 69, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

¹⁶ Artículo 173, apartado C, fracciones V y VI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

d. Caso concreto

Consideraciones del Tribunal responsable

50. El TEV al resolver el planteamiento de inelegibilidad de la cuarta regidora propietaria del PAN, Karla Paola Mogollan Cabrera, determinó confirmar su asignación al considerar que la actora no destruyó la presunción existente sobre el requisito de elegibilidad de la residencia efectiva.

51. Lo anterior, al considerar que no existe contradicción entre la constancia de residencia aportada por la regidora cuarta propietaria, en la cual se asentó contar con una residencia en un domicilio ubicado en Tlapacoyan, Veracruz, desde hace cuatro años, según el dicho de la interesada, y la constancia expedida por la actora en la que se certificó que no existe registro de residencia en el domicilio referido en la constancia de residencia.

52. Ambas documentales fueron emitidas por el secretario del Ayuntamiento de Tlapacoyan.

53. Para el Tribunal responsable no existe contradicción entre ambas documentales ya que en la constancia aportada por la actora no se especificó si el ayuntamiento lleva un registro o padrón sobre la residencia de sus habitantes, con el cual pudiera afirmar que la regidora propietaria no aparece en el mismo.

54. Reconoció que, si bien el secretario del ayuntamiento cuenta con la facultad para llevar un registro de los ciudadanos en el padrón municipal, en la documental aportada por la actora se asentó no haber



encontrado registro alguno de residencia en la dirección señalada por la candidata cuestionada.

55. Mientras que en la documental aportada por la regidora propietaria se certificó que tiene un domicilio en la ciudad de Tlapacoyan, residiendo en el mismo desde hace cuatro años.

56. Por otra parte, advirtió la existencia de otra constancia de residencia, expedida por el mismo funcionario municipal, remitida en un archivo electrónico por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, en el que se certificó que Karla Paola Mogollan Cabrera tiene un domicilio (en una dirección distinta) en la ciudad de Tlapacoyan, con una residencia de más de once años.

57. Al respecto, consideró que lo importante para el caso era tener por acreditada la residencia en el municipio no menor a tres años, lo cual se acredita con las constancias expedidas por el secretario del ayuntamiento.

58. Asimismo, consideró que el hecho de que la regidora propietaria aparezca en el Registro Nacional de Militantes del PAN como afiliada desde el dieciséis de abril de dos mil diecinueve en el municipio de Xalapa, no es suficiente para desvirtuar su residencia, pues con esto sólo se acredita que se afilió al partido en esa ciudad, más no que reside en la ciudad de Xalapa desde su fecha de afiliación.

59. Finalmente, el Tribunal responsable advirtió que no existe concordancia entre el domicilio señalado en su credencial para votar con fotografía de la regidora propietaria y el asentado en las constancias de residencia, por lo que refirió que la autoridad electoral debió analizar el expediente respectivo y verificar la constancia de

residencia expedida el dieciséis de marzo en la que se asentó que contaba con un domicilio conocido con residencia desde hace cuatro años.

60. Así, razonó que, si la actora consideraba que se incumplió con el requisito de residencia efectiva, estuvo en oportunidad de impugnar el registro de la candidatura y no esperar a la calificación de la elección.

Valoración de esta Sala Regional

61. Este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal responsable llevó a cabo una indebida valoración de pruebas, pues se considera que existen inconsistencias en las constancias de residencia aportadas por la regidora propietaria y la expedida por la actora en la instancia local, que impiden acreditar con plena certeza su residencia efectiva en el municipio.

62. De las constancias que obran en autos es posible advertir que existen tres documentales expedidas por un mismo funcionario municipal, de las cuales es posible corroborar contenidos distintos, tal y como se aprecia del siguiente cuadro:

Funcionario que la expide	Fecha	Contenido	Momento en que se aporta
Roberto Hernández Jiménez Secretario del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz	16 de marzo ¹⁷	Se hace constar que Karla Paola Mogollan Cabrera tiene un domicilio conocido en el municipio, con residencia desde hace 4 años según el dicho de la interesada.	Por la tercera interesada en la instancia local.
	8 de abril	Se hace constar que Karla Paola Mogollan Cabrera tiene un domicilio en el municipio, con residencia	Documento que forma parte del expediente del registro,

¹⁷ Visible a foja 103 del cuaderno accesorio 2.



Funcionario que la expide	Fecha	Contenido	Momento en que se aporta
		desde hace 11 años, según el dicho del interesado.	remitido en electrónico por el OPLEV.
	12 de noviembre ¹⁸	Se certifica que de la búsqueda en el archivo del Ayuntamiento no existe registro alguno de residencia de Karla Paola Mogollan Cabrera en padrón alguno.	Por la actora en su demanda primigenia.

63. De lo anterior, se constatan diversas inconsistencias que afectan a la certeza de lo afirmado por el secretario del ayuntamiento respecto a la residencia de la regidora Karla Paola Mogollan Cabrera.

64. En primer lugar, se advierte que en las constancias de residencia de dieciséis de marzo y once de abril, se asienta que la ciudadana tiene un domicilio distinto, aunque ambos dentro del municipio y con una temporalidad distinta.

65. Si bien en ambas se deja constancia de residencia por más de tres años en el municipio, resulta incongruente que en el mes de marzo se afirme contar con una residencia de cuatro años y en abril esa residencia se amplíe a once años, pues lo ordinario sería que la primera constancia que se emita refiera el tiempo de residencia más amplio o, en su caso, coincidieran en cuanto a la misma temporalidad.

66. El hecho de que se haga referencia a dos domicilios distintos conlleva a la conclusión de que no es posible que la ciudadana habite o resida en dos lugares al mismo tiempo, aun cuando se trate de un mismo municipio.

67. En ese sentido, lo ordinario sería que las constancias establecieran los periodos en los que habitó en cada uno de esos

¹⁸ Visible a foja 14 del cuaderno accesorio 2.

domicilios, ya sea por once años en uno de ellos y por cuatro años en el otro, lo cual no acontece en la descripción de ambas documentales.

68. El segundo elemento que impide razonar en favor de la constancia de residencia es que en ambas se afirma que lo asentado es a dicho de la solicitante. Es decir, ambas constancias ponen de manifiesto que la temporalidad de la residencia se trata de un dato que no le consta a la autoridad municipal que la expide.

69. Por el contrario, en ambas se asentó el dicho de quien solicitó la expedición de la constancia de residencia, aspecto que resta veracidad y certeza de lo que se pretende acreditar con la misma.

70. Como lo refirió el Tribunal responsable, una de las facultades y obligaciones del secretario del ayuntamiento es llevar el registro de los ciudadanos en el padrón municipal, de conformidad con el artículo 70, fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

71. Por tanto, para dotar de plena eficacia al contenido de ambas constancias de residencia era importante precisar que la temporalidad de la residencia era verificable a través del padrón municipal o de cualquier otro elemento objetivo, lo cual no aconteció.

72. El otro aspecto que pone en evidencia la falta de certeza es la constancia de doce de noviembre, emitida por el mismo secretario del ayuntamiento, pues en ella se certificó que no se contó con registró alguno de residencia de la ciudadana en padrón alguno.

73. Documental que fue aportada por la actora en la instancia local y con la cual pretende destruir la presunción sobre la residencia que



ya se había generado en favor de la regidora propietaria desde la fase de registro.

74. Por otra parte, se considera que existen otros elementos probatorios que, lejos de reforzar la presunción de la residencia, la debilitan, como se explica a continuación.

75. Como se mencionó en apartados anteriores, el Tribunal responsable desestimó la información contenida en el Registro Nacional de Militantes del PAN, así como la credencial para votar de la ciudadana Karla Paola Mogollan Cabrera.

76. Ello, al considerar que con el registro partidista sólo se puede obtener que la afiliación ocurrió en la ciudad de Xalapa, sin que ello signifique que reside en la ciudad de Xalapa desde la fecha de su afiliación; mientras que, reconoció que la autoridad electoral debió verificar la discrepancia en el domicilio asentado en la constancia de residencia, con el que aparecía en la credencial para votar con fotografía.

77. Esta Sala Regional no comparte lo razonado por el Tribunal responsable, ya que a partir de ambos medios de prueba es posible advertir elementos que restan certeza al requisito de elegibilidad en análisis.

78. Respecto al registro de afiliación al PAN de la regidora propietaria, obra en autos la diligencia de certificación del contenido de la liga electrónica respecto al padrón de militantes del referido partido político¹⁹.

¹⁹ Visible a fojas 113 y 114 del cuaderno accesorio 2.

79. En la diligencia fue posible advertir que Karla Paola Mogollan Cabrera se afilió al PAN con fecha de alta el dieciséis de abril de dos mil diecinueve y se especificó que correspondía al municipio Xalapa.

80. Ahora bien, de acuerdo con el Reglamento de Militantes del PAN²⁰ el procedimiento de afiliación se debe realizar de manera presencial y personal en cualquier Comité Directivo Municipal del Estado a que corresponda o incluso en la sede del Comité Directivo Estatal.

81. A la solicitud de afiliación debe acompañar la credencial para votar con fotografía y si la credencial no contiene el domicilio el solicitante debe acompañar algún comprobante de este con una antigüedad no mayor a cuatro meses.

82. Los funcionarios responsables de recibir y tramitar las solicitudes de afiliación en las sedes respectivas deben verificar que la credencial para votar con fotografía se encuentre vigente, así como que los datos asentados en la solicitud coincidan con la credencial, entre ellos el domicilio.

83. De lo anterior es posible advertir que, durante el proceso de afiliación al PAN, el domicilio del solicitante es uno de los datos que se deben acreditar y corroborar debidamente.

84. Aunado a que la afiliación es personal y presencial, y se puede hacer tanto en los comités municipales como en la dirigencia estatal.

85. Asimismo, la norma interna establece que la información que será pública respecto al padrón de militantes es: i) el apellido paterno,

²⁰ Artículos 12, fracciones II y III, inciso a); 17, párrafo primero; y 118, fracción II.



materno, nombre o nombres; ii) fecha de afiliación, y iii) **entidad de residencia**.

86. En ese sentido, si la ciudadana Karla Paola Mogollan Cabrera se encuentra afiliada al PAN, a partir del año dos mil diecinueve y en el municipio de Xalapa, ello significa que el proceso de afiliación lo realizó en esa ciudad.

87. Sin embargo, dado que el domicilio del solicitante debe estar debidamente comprobado, ello significa que en el año dos mil diecinueve tenía su domicilio en la ciudad de Xalapa.

88. A partir de lo anterior, no se comparte lo razonado por el Tribunal responsable en el sentido de que el dato asentado en el Registro Nacional de Militantes relativo al municipio sólo puede significar que se afilió en la ciudad de Xalapa, pues el domicilio proporcionado es un dato que debe ser debidamente verificado por las personas facultadas para ello al interior del partido.

89. Por lo que, si la ciudadana residía en ese momento en la ciudad de Tlapacoyan pudo afiliarse en el Comité Municipal respectivo. Si decidió afiliarse en la ciudad de Xalapa, pudo haber proporcionado el domicilio de Tlapacoyan para ser registrada en lugar de su residencia.

90. No obstante, del padrón de militantes es posible advertir que su registro público aparece con el dato del municipio de Xalapa, por lo que puede advertirse que ese dato se tomó como lugar de residencia, acorde con la normativa interna, lo que debió acreditar al momento de cumplir con el proceso de afiliación.

91. Ahora bien, respecto a la credencial para votar de la regidora propietaria, es posible advertir que la aportada al momento de solicitar su registro esta contiene un domicilio en la ciudad de Xalapa y de la misma se corrobora que fue emitida en el año 2016.

92. Aspecto que, como se dijo, el Tribunal responsable lo advirtió y reconoció que la autoridad electoral debió verificar, sin emitir mayor consecuencia jurídica al respecto, pues concluyo que la constancia de residencia tenía valor probatorio pleno.

93. Por tanto, es evidente que existió una falta de motivación al respecto y que incurrió en una incongruencia, pues a pesar de que advirtió una inconsistencia no emitió mayor pronunciamiento alguno.

94. Finalmente, esta Sala Regional advierte que existe otro elemento que no fue tomado en cuenta por el Tribunal responsable, consistente en la solicitud de registro de la candidatura de la regidora Karla Paola Mogollan Cabrera.

95. De acuerdo con la información electrónica remitida por el Secretario del Consejo General del OPLEV²¹, se advierte que en la referida solicitud se proporcionó un domicilio ubicado en el municipio de Tlapacoyan.

96. Sin embargo, es posible advertir que se trata de un dato incorrecto, pues los datos correspondientes a la calle, número, colonia, código postal y estado coinciden con los que aparecen en su credencial para votar con fotografía, a excepción del municipio.

²¹ Visible a fojas 115 a 117 del cuaderno accesorio 2.



97. Por tanto, al momento de llenar el formato de solicitud de registro de la candidatura se proporcionó un domicilio en la ciudad de Xalapa, pues los datos asentados en la solicitud coinciden en su mayoría con el domicilio de la referida ciudad.

98. Bajo ese contexto, se tiene que, de la valoración conjunta de los datos contenidos en el Registro Nacional de Militantes del PAN; de la credencial para votar con fotografía de la regidora propietaria y de la solicitud de registro de su candidatura, se advierte que, en los años 2016, 2019 y 2021, la ciudadana Karla Paola Mogollan Cabrera, ha utilizado domicilios ubicados en Xalapa.

99. Si bien a partir de ellos no es posible advertir que cuenta con una residencia efectiva en la ciudad capital, lo cierto es que restan certeza a las constancias mediante las cuales pretendió acreditar su residencia en Tlapacoyan.

100. Ello, adminiculado con las inconsistencias advertidas en las tres pruebas documentales emitidas por un mismo funcionario municipal en la que se asientan datos totalmente distintos y que no son coincidentes entre sí, conllevan a la conclusión de que el Tribunal responsable incurrió en una indebida valoración probatoria, pues es evidente que la actora derrotó la presunción de validez existente sobre el requisito de residencia efectiva de la regidora propietaria, por lo que **debe declararse su inelegibilidad.**

101. Ahora bien, el artículo 400, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que, tratándose de inelegibilidad de candidatos por el principio de

representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible el que le siga en la lista correspondiente al mismo partido.

102. Sin embargo, dicha disposición no establece si se refiere a las candidaturas de diputaciones o ediles.

103. Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate²².

104. En consecuencia, toda vez que la declaratoria de inelegibilidad se hace respecto a la regidora propietaria, es decir, no se emite respecto de la fórmula completa, se considera que esa consecuencia jurídica no puede extenderse a la actora quien es la regidora cuarta suplente, por lo que la asignación de la regiduría número cuatro debe recaer en favor de la actora.

105. Asimismo, se considera que, ante la actuación irregular del secretario municipal, se dejan a salvo los derechos de las partes para ejercer las medidas legales que consideren procedentes.

106. Al asistirle la razón a la actora, resulta innecesario emitir un pronunciamiento respecto a la omisión del TEV de requerir al INE un informe sobre los movimientos de registro realizados a la credencial

²² Tesis X/2003 de rubro: **"INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES)"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 43, así como en https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#X/2003_



para votar con fotografía de la regidora propietaria, así como de la petición de que sea esta Sala Regional quien requiera y desahogue el referido medio de prueba.

107. Lo anterior, pues con las constancias que obran en autos se tienen los elementos suficientes para acreditar la falta de certeza en la acreditación de la residencia efectiva, por lo que resultaría innecesario el desahogo de otros medios de prueba, dado el sentido del presente fallo.

108. Máxime que la tercera interesada no expone argumentación alguna respecto a las pruebas aportadas por la actora en la instancia local, ni respecto a las constancias emitidas por el secretario del ayuntamiento, pues sólo se limita a manifestar que el domicilio contenido en su credencial para votar es insuficiente para acreditar que tiene su residencia en la ciudad de Xalapa.

III. Conclusión y efectos

109. Al resultar **fundado** el agravio de la actora, lo procedente es dictar los efectos siguientes:

- Se **revoca** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.
- Se **declara la inelegibilidad** de Karla Paola Mogollan Cabrera, como cuarta regidora propietaria de representación proporcional, postulada por el PAN, al ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

- Se **modifica** el acuerdo **OPLEV/CG371/2021**, a fin de dejar sin efecto la asignación de representación proporcional recaída en favor de Karla Paola Mogollan Cabrera como regidora cuarta, postulada por el PAN.
- Se **revoca** la constancia de asignación expedida a favor de Karla Paola Mogollan Cabrera como regidora cuarta propietaria.
- Se **ordena** al Consejo General del OPLEV que, asigne la regiduría cuarta, por el principio de representación proporcional, a la ciudadana Blanca Méndez Ramírez y expida la constancia respectiva en su favor.

Lo anterior, deberá realizarlo dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación del presente fallo.

- Se **vincula** al OPLEV para que una vez llevado a cabo lo señalado, informe a esta Sala Regional de manera inmediata su cumplimiento.

110. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

111. Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **declara la inelegibilidad** de Karla Paola Mogollan Cabrera, como cuarta regidora propietaria de representación proporcional, postulada por el PAN, al ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

TERCERO. Se **modifica** el acuerdo **OPLEV/CG371/2021**, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica** a la tercera interesada, en la cuenta privada señalada en su escrito de comparecencia; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al TEV y al Consejo General del OPLEV; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF, así como en el Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y con el voto en contra del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, quien emite voto particular, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ, EN LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SX-JDC-1616/2021.²³

1. Con el debido respeto a mi compañera y compañero integrantes de esta Sala Regional, no comparto el sentido de la presente sentencia, respecto de declarar inelegible a la cuarta regidora propietaria asignada al Partido Acción Nacional bajo el principio de representación proporcional correspondiente al Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

2. Mi disenso se sustenta en la línea jurisprudencial construida por la Sala Superior en torno al cuestionamiento de la residencia efectiva como requisito de elegibilidad.

²³ Con Fundamento en La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 193 y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Artículo 48.



3. En efecto, la Jurisprudencia 11/97 de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**²⁴ establece dos momentos para impugnar la elegibilidad:

- El primero, cuando se realiza el registro de las candidaturas ante la autoridad administrativa electoral; y
- El segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría.

4. La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba. En el primer momento son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba. Es decir, el partido político y su candidato al ser los solicitantes tienen el *onus probandi* (la carga de la prueba), y esta circunstancia se mantiene, incluso si se impugna la decisión de la autoridad administrativa por considerar que se incumple con alguno de los requisitos de elegibilidad. Esto se justifica porque, a pesar de que la autoridad administrativa ya consideró que la persona cumple con los requisitos de elegibilidad, esa decisión aún no es firme y se mantiene sub iudice (pendiente de resolución judicial), por lo que todavía no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada.

5. En cambio, en el segundo de los momentos, se tiene que ya se otorgó el registro y que éste quedó firme. Así, de conformidad con el principio de certeza, rector en materia electoral, tal registro sirve de

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y resultados y declaración de validez.

6. Además, la Jurisprudencia 9/2005, de rubro: **“RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA”**,²⁵ que refiere:

En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad

²⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 291 a 293, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

7. De esa jurisprudencia obligatoria en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²⁶, advierto que:

- En el registro de candidaturas, existe la posibilidad de acreditar el requisito de residencia de forma expresa o implícita.
- El cumplimiento del requisito de residencia se torna definitivo por no impugnarse en el registro de candidaturas pudiendo haberlo hecho; lo que dota de certeza a la definición de candidaturas, para las subsecuentes las etapas del proceso electoral.
- La acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, al considerarse como cumplida por la autoridad administrativa electoral, adquiriendo la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, dando firmeza al proceso electoral y protegiendo con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos.

²⁶ La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 215, establece que: “La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas”.

- Cualquier eventual modificación posterior, afecta en importante medida la voluntad ciudadana expresada a través del voto el día de la jornada electoral, pues las candidaturas estaban definidas —incluso las de representación proporcional—.
- Se genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, que para desvirtuarse se debe exigir una prueba plena del hecho contrario al que la soporta.
- Acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, se debe atender a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados.
- Evita que partidos y candidatos acrediten en dos ocasiones el requisito de residencia.
- Obliga a impugnar la falta de residencia de una candidatura, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia, esto es, controvertirse desde el momento del registro de la candidatura y no hasta la calificación de la elección, cuando la candidatura ya se vio favorecida por la voluntad popular, viéndose disminuida y frustrada, al ya estar expresada a través del voto el día de la jornada electoral.

8. Por tanto, considero que no le asiste la razón a la actora porque sus agravios parten de la premisa de que no existen elementos suficientes para acreditar la residencia efectiva de la candidatura asignada por el principio de representación proporcional, obviando que en el caso concreto existe una presunción legal respecto de ello.

9. Esto, además, es consistente con distintos precedentes emitidos por la Sala Superior que forman parte de una sólida línea jurisprudencial, tal y como se advierte del SUP-REC-1010/2021.



10. La Sala Superior ha asumido una postura consistente en cuanto al **estándar probatorio**²⁷ que debe usarse para demostrar y cuestionar el requisito de elegibilidad por residencia efectiva.

11. En ese orden de ideas, estimo necesario precisar cuál es el estándar probatorio que, de acuerdo con la normativa electoral local vigente y los principios generales aplicables, debe seguirse en el análisis de verificación del requisito de residencia efectiva.

12. En específico, en situaciones como la del presente caso, donde la autoridad administrativa electoral tuvo previamente por acreditada la residencia de la candidatura.

13. Así, en el SUP-JRC-203/2002 se concluyó que deben privilegiarse las condiciones que faciliten al candidato preservar su calidad de elegible, pues si el documento aportado por el Ayuntamiento fue imperfecto, ese hecho no era atribuible al candidato.

14. Mientras que en el SUP-JRC-179/2004 la Sala Superior determinó que cuando el impugnante sostiene la falta de la residencia legal del ganador, a pesar de que la autoridad administrativa ya tuvo por acreditado ese requisito, la carga de la prueba recae sobre el impugnante. Es decir, quien impugna necesita probar que el candidato

²⁷ Se entiende por estándar de prueba los criterios que se deben buscar en la prueba para determinar que se ha conseguido la prueba de un hecho, es decir, los criterios objetivos que indican cuándo está justificado aceptar como verdadera la hipótesis que lo describe y tomar una decisión justificada y racional. Teniendo en cuenta que esto ocurrirá cuando el grado de probabilidad o de certeza alcanzado por esa hipótesis se estime suficiente. Para mayor abundamiento, véase Gascón Abellán, Marina (2009). Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos, en “Proceso, prueba y estándar”, Perú, Ara editores, págs. 17 a 30.

residió en lugar distinto a la circunscripción electoral de que se trate, en contravención a la norma aplicable.

15. En el SUP-REC-565/2015 se resolvió una controversia relacionada, con la elegibilidad de la planilla ganadora en las elecciones del Ayuntamiento en Irapuato, Guanajuato. Concluyó que eran insuficientes e ineficaces los planteamientos del recurrente porque se limitaron a señalar que los documentos presentados en la fase de registro presentaban inconsistencias o defectos, y que lo más que se demostraría con ello es que el candidato omitió presentar los documentos idóneos para demostrar que satisface los requisitos mencionados, mas no que reside en un lugar distinto al de la elección.

16. Finalmente, en el SUP-JDC-886/2015 se consideró que, si bien, los documentos que el candidato presentó ante el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, para comprobar su residencia y obtener el certificado de residencia (acta de nacimiento, CURP, credencial de elector y recibo de luz expedido por la Comisión Federal de Electricidad), no eran idóneos para darle pleno valor probatorio a la documental pública, como sí lo serían registros existentes previamente en el ayuntamiento; por lo que solo servían para darle el valor de indicio. Sin embargo, a la luz de las presunciones referidas con anterioridad y la falta de pruebas para desvirtuar su dicho por parte de los ciudadanos promoventes, era suficiente para afirmar que el candidato cumplía con el requisito de residencia.²⁸

²⁸ Criterio sostenido en múltiples ejecutorias de la Sala Superior, como: SUP-JRC-458/2003, SUP-JRC-65/2018 y SUP-JRC-68/2018 y acumulados, por citarse algunas.



17. Así, advierto que, ha sido criterio constante de la Sala Superior, que, en la determinación sobre el incumplimiento del requisito relativo a la residencia, debe estar plenamente acreditado por quien impugna el incumplimiento del requisito cuestionado, sin que la candidatura controvertida tenga el deber de probar nuevamente su residencia, tampoco puede verse afectada por inconsistencias en el actuar de las autoridades que expidieron en su momento alguna constancia, y que su dicho al momento del registro al no cuestionarse oportunamente generó la presunción de cumplimiento del requisito de residencia.

18. Ahora bien, en la sentencia aprobada por la mayoría, se establece en esencia una indebida valoración probatoria del tribunal electoral local respecto a la residencia efectiva cuestionada, afirmándose que las constancias de residencia que obran en autos **carecen de certeza** para afirmar que la referida regidora cumplió con la residencia no menor de tres años en el municipio de Tlapacoyan, por lo que declaran su inelegibilidad.

19. Además, afirma que es fundado el agravio relativo a que Karla Paola Mogollan Cabrera incumplió con la carga probatoria de acreditar de manera certera el requisito relativo a su residencia efectiva no menor de tres años en el territorio del municipio, en tanto que existen inconsistencias en las constancias de residencia aportadas por la regidora propietaria —al momento del registro— y la exhibida por la actora en la instancia local —al momento de la asignación—, que impiden acreditar con plena certeza su residencia efectiva en el municipio.

20. En mi criterio, la propuesta aprobada por la mayoría pasa por alto que el cumplimiento de la residencia efectiva quedó firme al no cuestionarse al momento del registro, por tanto, en esta etapa del proceso electoral no procede que sea la candidata cuestionada quien deba acreditar el cumplimiento del requisito de residencia, pues el mismo se tiene acreditado con rango de presunción legal, por consiguiente, la actora que lo cuestiona es quien debió probar plenamente el incumplimiento del requisito de elegibilidad cuestionado.

21. Establecido lo anterior y partiendo del contenido de la jurisprudencia señalada, la falta de certeza en las pruebas que obran en autos que sustentan el sentido de la mayoría, esto es, las documentales emitidas por el Secretario del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, y en específico la aportada por la actora donde el doce de noviembre de este año se certificó que de la búsqueda en el archivo del Ayuntamiento no existe registro alguno de residencia de Karla Paola Mogollan Cabrera en padrón alguno, no constituye una prueba plena con valor suficiente para desvirtuar la presunción legal de cumplir con el requisito de residencia efectiva dada su especial fuerza y entidad.

22. Justamente, pues en esta etapa del proceso electoral, quien debe acreditar plenamente la falta de residencia efectiva es la actora, y con la certificación por ella aportada, resulta insuficiente, pues como se advierte de lo narrado el requisito de residencia se puede acreditar en el registro de candidaturas de forma expresa o implícita. Inclusive, la certificación del doce de noviembre no desvirtúa de forma plena el hecho contrario que sirvió de sustento para otorgar el registro.



23. En principio pues los documentos se expidieron por el mismo funcionario público y, porque su contenido se refiere a aspectos distintos, los que sirvieron para registrar la candidatura en la etapa de preparación de la elección, hacen constar que Karla Paola Mogollan Cabrera tiene un domicilio conocido en el municipio, con residencia desde hace 4 y 11 años según el dicho de la interesada, mientras que el aportado por la actora certifica que de la búsqueda en el archivo del Ayuntamiento no existe registro alguno de residencia de Karla Paola Mogollan Cabrera en padrón alguno.

24. Por lo que de su contenido se advierte que se trata de contenidos que hacen referencia a aspectos diferentes, tal y como lo estimó el tribunal electoral local, por tanto, no advierto una clara contradicción entre las documentales ya que en la constancia aportada por la actora no se especificó si el Ayuntamiento lleva un registro o padrón sobre la residencia de sus habitantes, con el cual pudiera afirmar que la regidora propietaria no aparece en el mismo.

25. Así, si en la propuesta lo que se afirma es la falta de certeza por la expedición de diferentes constancias por el mismo funcionario público, lo que se genera es la falta de certeza, sin embargo, en mi estima eso no acredita plenamente por parte de la actora del incumplimiento del requisito de residencia efectiva, pues no se demuestra fehacientemente el incumplimiento del mismo, sino eventualmente únicamente poner en tela de juicio que en el municipio no se tiene un padrón de residentes y que las constancias se expiden conforme al dicho de la interesada.

26. Por tanto, en mi criterio, la falta de certeza señalada en el sentido aprobado por la mayoría no derrota la presunción legal de

tener por acreditado el requisito de procedencia consistente en la residencia efectiva por tres años, pues no quedó plenamente acreditado por la actora su incumplimiento.

27. En mi opinión, la actora debió cuestionar en su momento las constancias de donde se advirtió el cumplimiento de la residencia efectiva y las cuales hacen referencia a que tiene un domicilio en el municipio, con residencia según el dicho de la interesada.

28. Además, advierto que la actora omitió controvertir la totalidad de las razones expuestas por el tribunal electoral local, justamente en la parte relativa a que estuvo en posibilidades de impugnar el registro y no lo hizo, y justo como se refirió ello afecta la voluntad popular expresada en las urnas, así como el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, aspectos tomados en cuenta por la sentencia impugnada, que sustentaron el que no se acreditara plenamente que la actora destruyó la presunción existente sobre el requisito de elegibilidad de la residencia efectiva.

29. Así, en el presente caso, no comparto el revocar la sentencia, cuando ante la Sala Regional no se controvirtieron la totalidad de las razones sustentadas por la autoridad responsable.

30. Además, considero que es importante destacar que en el presente caso se advierte una ausencia al principio de inmediatez pues es hasta el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, cuando la actora, presentó una impugnación para cuestionar el incumplimiento del requisito de residencia efectiva.

31. Al respecto, la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción que permite cumplir con la protección



inmediata y, por tanto, efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por una acción u omisión de las autoridades, pues resulta un hecho notorio que la elección se realizó desde el seis de junio de dos mil veintiuno, siendo que el registro de candidaturas se efectuó previamente, así transcurrieron casi de seis meses entre la elección y que se cuestionó el cumplimiento del requisito de elegibilidad.

32. Por tanto, pienso que en la revisión del cumplimiento del requisito de residencia una vez efectuados los registros y celebrada la jornada electoral, las autoridades electorales deben tener presente la posible afectación al principio de la validez de los actos públicos válidamente celebrados, así como de certeza pues las candidaturas estuvieron definidas previo a la asignación y la voluntad ciudadana plasmada mediante el voto el día de la elección, inclusive el trastocar paralelamente los principios de autodeterminación del partido a definir sus candidaturas, en específico quien debe encabezar la cuarta posición por el principio de representación proporcional en ese municipio.

33. De allí que se torne de gran trascendencia lo plasmado por el tribunal local respecto de la falta de impugnación oportuna al momento de decretarse los registros de candidaturas, máxime que no se advierte que fuera por un hecho surgido con posterioridad y este fuera atribuido a la ciudadana cuya inelegibilidad es cuestionada.

34. Además, considero que si la inelegibilidad, se hubiera planteado desde la etapa de registro de candidaturas, se permitiría respetar de forma efectiva la garantía de audiencia de Karla Paola Mogollan Cabrera, pues la determinación se sustenta en determinar

inconsistencias en documentos que ella no elaboró, siendo estos atribuibles al Secretario del Ayuntamiento y de haberse planteado y analizado en su momento pudieron aclararse con la oportunidad debida, lo que resulta acorde a una aplicación en favor de la persona conforme al artículo 1° Constitucional.

35. Por las razones expuestas, desde mi perspectiva, y conforme a los precedentes y jurisprudencia fijados por la Sala Superior lo procedente era el confirmar la sentencia impugnada.

36. Adicionalmente, advierto que, al definir los efectos de la sentencia, la mayoría implícitamente inaplica el contenido del artículo 400, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues tratándose de inelegibilidad de candidatos por el principio de representación proporcional, se establece que tomará el lugar del declarado no elegible el que le siga en la lista correspondiente al mismo partido. Ello, pues en los efectos ordena sin más, el registro de la candidata regidora suplente, quien es la actora en el presente juicio, privilegiando el aplicar el contenido de la Tesis X/2003 de rubro: "INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES)" —misma que al no ser jurisprudencia no le resulta aplicable la obligatoriedad contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación—, sobre lo expresamente previsto en la legislación local, pues si el legislador no distingue, el operador jurídico tampoco debería de hacerlo y menos inobservar lo expresamente previsto en el código electoral local, respecto de los efectos que debe tener la declaración de inelegibilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1616/2021

37. Es por las razones señaladas con anterioridad, que respetuosamente me aparto de las consideraciones, sentido y efectos aprobados en el criterio mayoritario, y formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.